

## Resolución No. 00595

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE LA VIGENCIA 2020”**

### EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Nacional 1076 de 2015, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 3257 del 30 de octubre de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante “PSMV”) presentado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P.** (en adelante “EAAB - ESP”), identificada con el Nit No. **899.999.094-1**.

Que esta autoridad ambiental expidió la **Resolución No. 03428 del 04 de diciembre de 2017 (2017EE245670)** “por la cual se revisa y actualiza el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV a la Empresa De Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB – ESP otorgado mediante Resolución No. 3257 de 2007, y se toman otras determinaciones, en cumplimiento del numeral 4.21 de la Sentencia de AP No. 2001-90479 – saneamiento del río Bogotá”. Asimismo, el PSMV de la EAAB - ESP fue modificado mediante la Resolución No. 05479 del 24 de diciembre de 2021 (2021EE286488).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la **Resolución No. 5467 del 24 de diciembre de 2021 (2021EE286099)**, por la cual estableció los objetivos de calidad para el año 2021 y la meta global de carga contaminante de los cuerpos de agua del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y las metas individuales de la carga contaminante 2021 – 2025.

### **Resolución No. 00595**

Que mediante la **Resolución No. 05530 del 23 de diciembre de 2022 (2022EE330788)**, la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el factor regional de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo, del período anual 2020.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS- de la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el **Informe Técnico No. 05745 del 05 de diciembre de 2024 (2024IE254205)** mediante el cual evaluó el cumplimiento de la meta individual de carga contaminante y estableció el factor regional aplicable a la **EAAB - ESP** para la vigencia 2020.

Que mediante el oficio No. 2024EE262496 del 13 de diciembre de 2024, la Subdirección Financiera de esta entidad, notificó a la **EAAB - ESP** las facturas No. TR00001719, TR00001720, TR00001721, TR00001722, TR00001723, TR00001724, TR00001725, TR00001726, TR00001727, TR00001728, TR00001729, TR00001730, TR00001731, TR00001732, y TR00001733, todas del 10 de diciembre de 2024, correspondientes a la tasa retributiva por vertimientos puntuales del periodo 2020. De igual manera, remitió el **Informe Técnico No. 05745 de 05 de diciembre de 2024 (2024IE254205)**.

Que mediante el **radicado No. 2024ER276650 del 30 de diciembre de 2024**, la **EAAB - ESP** interpuso recurso de reposición contra las facturas previamente señaladas.

## **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La **EAAB - ESP** en el escrito del recurso de reposición alegó a grosso modo como argumentos de inconformidad: (i) las facturas no fueron emitidas dentro del término legal correspondiente, (ii) no se remitió el anexo 1 del informe técnico, por lo cual, no se puede contradecir el mismo, (iii) no se tuvo en cuenta la realidad fáctica y técnica de los vertimientos, (iv) no cumplió con las normas aplicables para el cálculo de las tasas como con los valores fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y (v) no se remitió el archivo XML así como no se cumplió con las normas sobre expedición de facturas.

De esta manera presenta como primer argumento:

### **- Improcedencia de Cobro por Extemporaneidad**

La **EAAB - ESP**, aduce extemporaneidad en el cobro debido a que las facturas TR00001719, TR00001720, TR00001721, TR00001722, TR00001723, TR00001724, TR00001725, TR00001726, TR00001727, TR00001728, TR00001729, TR00001730, TR00001731,

### **Resolución No. 00595**

TR00001732, y TR00001733, fueron emitidas el día 10 de diciembre de 2024. (notificación de fecha 16 de diciembre de 2024), y recaen sobre el cobro de la tasa retributiva para la vigencia del año 2020, es decir, los vertimientos causados entre el 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, argumenta que dicho cobro debió realizarse como fecha límite hasta el 30 de abril de 2021, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 2.2.9.7.5.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

*“(...).7.1.3.1. Artículo 2.2.9.7.5.1 del Decreto 1076 de 2015:*

*“ARTÍCULO 2.2.9.7.5.1. Cálculo del monto a cobrar por concepto de tasa retributiva. La autoridad ambiental competente cobrará la tarifa de la tasa 5 retributiva evaluando anualmente a partir de finalizado el primer año, el cumplimiento de la meta global del cuerpo de agua o tramo del mismo, así como las metas individuales y grupales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.7.4.4 del presente capítulo. (...)”*

Lo anterior, aduce; en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.9.7.571 así:

*“(...) ARTÍCULO 2.2.9.7.5.7. Forma de Cobro. La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el período objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos.*

*PARÁGRAFO 1. La factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento en el cual se ordena el cobro de la tasa retributiva deberá señalar si se aprueba o no la autodeclaración presentada por el usuario; contra este cobro procede el recurso de reposición.*

*PARÁGRAFO 2. Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el período objeto de cobro, a partir de lo cual la autoridad ambiental competente efectuará la causación de los ingresos correspondientes (...)” (Subrayado por fuera del texto original).*

La **EAAB- ESP**, aduce extemporaneidad en el cobro debido a que las facturas TR00001719, TR00001720, TR00001721, TR00001722, TR00001723, TR00001724, TR00001725, TR00001726, TR00001727, TR00001728, TR00001729, TR00001730, TR00001731, TR00001732, y TR00001733, considera que los mencionados documentos fueron expedidos sin competencia, por fuera del término legal, con desconocimiento de las normas aplicables, con desviación de poder y con falsa motivación.

- **Improcedencia de Cobro por Deficiencias en el Análisis, Valoración y Liquidación de la Tasa Retributiva**

**Resolución No. 00595**

La EAAB – ESP manifiesta que, de acuerdo con el documento base del cobro (Informe Técnico No. 05745 del 05 de diciembre de 2024) y la emisión de las facturas objetadas, no se aprobó la autodeclaración presentada por la empresa. Según esta afirmación, las facturas fueron emitidas de manera indebida.

En el mismo sentido indica que se desconoció el detalle de la carga contaminante para cada punto de vertimiento, teniendo en cuenta que el anexo denominado “Anexo 1. CC\_EAAB-ESP\_2020” no fue incluido en el radicado físico.

De esa manera, la EAAB – ESP aduce lo siguiente:

- 7.2.4. Respecto a la carga inicialmente presentada en el informe técnico 04357 del 23 de diciembre de 2022, se evidencia cambios en las cargas contaminantes para la cuenca Fucha tramo 4, con la evaluación realizada en el informe técnico No. 05745 del 05 de diciembre de 2024.

Cuenca	Carga Contaminante 05745 (Kg/año)		Carga Contaminante 04357 (Kg/año)	
	DBO	SST	DBO	SST
<b>Fucha</b> 4	30.674.881,6 0	31.487.362,5 2	29.951.415,0 0	30.764.425,9 3

*Tabla 2. Carga Contaminante 2024. IT 05745.*

Cuenca	Tramo	Carga Contaminante 05745 (Kg/año)	
		DBO5	SST
		<b>Torca</b>	1
	2	18.355,19	9.340,73
<b>Salitre</b>	1	7.973,57	5.633,60
	2	2.359.811,21	2.697.499,13
	3	6.445.893,33	5.127.681,59
	4	14.011.823,15	9.003.674,30
<b>Fucha</b>	1	3.704.971,55	2.922.911,79
	2	3.052.935,93	4.113.827,83

**Resolución No. 00595**

Cuenca	Tramo	Carga Contaminante 05745	
		(Kg/año)	
		DBO5	SST
	3	478.238,80	137.175,43
	4	30.674.881,60	31.487.362,52
Tunjuelo	1	65.480,51	117.211,21
	2	515.180,44	244.633,03
	3	4.828.414,78	4.202.750,61
	4	28.341.850,95	26.836.091,97
Bogotá	7	39.438.259,61	25.322.631,78

En este sentido indica que la tarifa mínima definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS para la vigencia 2020 en los parámetros fisicoquímicos objetos de cobro fue:

- Demanda Bioquímica de Oxígeno 154,65 \$/Kg DBO5
- Sólidos Suspendidos Totales 66,13 \$/Kg SST

El cálculo del monto a pagar por concepto de tasa retributiva se hace con la fórmula contenida en el Decreto 1076 de 2015:

Formula.

$$MP = \sum_{i=1}^n Tm_i * Fr_i * C_i$$

Donde,

*i*, corresponde a los parámetros evaluados, DBO5 y SST.

*Tm<sub>i</sub>*, es la tarifa mínima para el parámetro *i*;

*Fr<sub>i</sub>* el factor regional para el parámetro *i*;

*C<sub>i</sub>*, es la carga contaminante del parámetro *i*.

### Resolución No. 00595

A partir de la información recolectada se estima el valor del monto a pagar para cada uno de los tramos comprometidos.

De acuerdo con el informe técnico No. 05745 del 05 de diciembre de 2024, se determinan los siguientes valores aplicando la fórmula: Tabla 3. Monto a pagar Tasa Retributiva 2020. (...)"

- **Violación al Debido Proceso por no Remisión de la Información que garantice el Derecho de Audiencias, Derecho de Contradicción, Derecho de Defensa y El Principio de Legalidad.**

Arguye la EAAB – ESP, que en el radicado de la Notificación Cobro Tasas Retributivas - Vigencia 2020 realizado por la SDA, no se remitió el archivo anexo 1 denominado “C.C EAAB-ESP 2020” el cual contiene la información de las cargas contaminantes definidas por la autoridad ambiental.

De manera que aduce

*“(...) En ausencia de esta información, es imposible realizar un análisis comparativo que permita identificar las diferencias presentadas entre el reporte generado desde la SDA, frente a las caracterizaciones reportadas por la EAAB. Así mismo no se anexan soportes de caracterización para determinar las condiciones del muestreo. En efecto se puede leer debajo de la firma del informe Técnico 5745 del 5 de diciembre de 2024 que se refiere un anexo que no fue remitido por la SDA:*

- **Desconocimiento de la Normativa Ambiental Aplicable por improcedencia de no Aprobación de la Autodeclaración**

Manifiesta la **EAAB-ESP**, al respecto:

*“(...) Una vez revisadas las facturas, en todas se define unilateralmente la NO aprobación de la autodeclaración radicada lo que indica que no utilizó la información para el cálculo de la carga contaminante pero tampoco realizó la aclaración u observaciones o solicito vista para verificar la información, respecto a las diferencias a las auto declaraciones presentadas en términos establecidos, como lo indica el Artículo 23. “Verificación de las autodeclaraciones de los usuarios. En ejercicio de la función de seguimiento, la autoridad ambiental competente, podrá en cualquier momento realizar visitas a los usuarios sujetos al pago de la tasa, con el fin de verificar la información suministrada. De la visita, se deberá levantar la respectiva acta. Por lo que se infiere aceptación (...)”*

En consonancia con lo expuesto en su escrito de defensa, manifiesta que esta autoridad ambiental procedió a no aprobar la autodeclaración sin sustentar el motivo de dicha decisión, desconociendo las autodeclaraciones presentadas como la realidad fáctica y técnica de los

### **Resolución No. 00595**

vertimientos. Así mismo, aduce que no hubo registro de visitas y de verificaciones por la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2020.

- **Indebida Expedición de las Facturas Desconociendo El Régimen Tributario y Contable Correspondiente**

Por otra parte la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-ESP, arguye que las facturas **TR00001719, TR00001720, TR00001721, TR00001722, TR00001723, TR00001724, TR00001725, TR00001726, TR00001727, TR00001728, TR00001729, TR00001730, TR00001731, TR00001732, y TR00001733** no cumplen con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2242 de 2015, compilado en el artículo 1.6.1.4.1.5. del Decreto 1625 de 2015, indicando que:

- La SDA no remitió el archivo XML de ninguna de las facturas
- Las facturas TR00001719, TR00001720, TR00001721, TR00001722, TR00001723, TR00001724, TR00001725, TR00001726, TR00001727, TR00001728, TR00001729, TR00001730, TR00001731, TR00001732, y TR00001733 no tienen firma digital y la constancia de validez de estas. No se observa igualmente que tengan código CUFÉ.

Por último y con sustento en sus argumentos de disconformidad, el recurrente presentó las siguientes solicitudes:

*“SEGUNDA PETICIÓN: Sírvase REVOCAR, y por ende DEJAR SIN EFECTO las facturas TR00001719, TR00001720, TR00001721, TR00001722, TR00001723, TR00001724, TR00001725, TR00001726, TR00001727, TR00001728, TR00001729, TR00001730, TR00001731, TR00001732, y TR00001733. En dicho sentido, la SDA deberá emitir la nota crédito correspondiente anulando las facturas y dejándolas sin efecto alguno.”*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1) Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8 de la Constitución Política determina que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que conforme al artículo 58 ibídem, “(...) *la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica (...)*”.

### **Resolución No. 00595**

Que asimismo, se consagra en el artículo 79 de la Carta Política el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y de participar en las decisiones que puedan afectarlas. Igualmente, establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, en virtud de lo cual se establece la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

## **2) Fundamentos Legales**

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993<sup>1</sup> establece que la utilización directa o indirecta del agua para introducir o arrojar aguas negras o servidas de cualquier origen, se sujetaran al pago de tasas retributivas.

Que el artículo 66 ibídem establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos (población urbana igual o superior a un millón de habitantes) tienen la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar: (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental; (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones; (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales.

Que en el Capítulo 7, Título 9, Parte 2, Libro Segundo del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015<sup>2</sup>, se encuentra la reglamentación de la Tasa Retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, indicando en su artículo 2.2.9.7.3.1 lo siguiente:

*“la autoridad ambiental competente establecerá cada cinco años, una meta global de carga contaminante para cada cuerpo de aguas o tramo del mismo de conformidad con el procedimiento establecido en el presente capítulo, la cual será igual a la suma de las metas quinquenales individuales y grupales establecidas en este capítulo.”*

---

<sup>1</sup> “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

### **Resolución No. 00595**

Que el artículo 2.2.9.7.3.6. del precitado Decreto, sobre el seguimiento de la meta global de carga contaminante, señala que:

*“Si al final de cada período anual no se cumple la meta global de carga contaminante, el Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, ajustará el factor regional de acuerdo con la información de cargas respectivas y según lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.4 del presente capítulo.”*

Que en cuanto al Factor Regional, el artículo 2.2.9.7.4.3. del Decreto 1076 de 2015 establece que:

*“un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima y representa los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico. Este factor se calcula para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros objeto del cobro de la tasa y contempla la relación entre la carga contaminante total vertida en el período analizado y la meta global de la carga contaminante establecida; dicho factor lo ajustará la autoridad ambiental ante el incumplimiento de la mencionada meta”.*

Que el artículo 2.2.9.7.4.4. del mismo decreto indica lo siguiente:

**“Artículo 2.2.9.7.4.4. Valor, aplicación y ajuste del factor regional.** El factor regional se calcula para cada cuerpo de agua o tramo del mismo y se aplica a los usuarios de acuerdo a lo establecido en este artículo y en el artículo 2.2.9.7.5.1 del presente capítulo.

*El factor regional para el cuerpo de agua o tramo del mismo se ajustará anualmente a partir de finalizar el primer año, cuando no se cumpla con la Carga Meta (Cm) del cuerpo de agua o tramo del mismo, es decir cuando Ce sea mayor que Cm. En caso contrario, esto es, que Ce sea menor que Cm, no se calcula para ese año la expresión Ce/Cm y continuará vigente el factor regional del año inmediatamente anterior.*

*El valor del factor regional no será inferior a 1.00 y no superará 5.50. Así mismo, los diferentes valores de las variables incluidas en su fórmula de cálculo se expresarán a dos cifras decimales (...).”*

Que la Jurisprudencia (Sentencia AP-08001-23-31-000-2003-00013-01 MP RUTH STELLA CORREA PALACIO ), ha definido las tasas retributivas como:

*“un cobro que realiza la autoridad ambiental a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, por la utilización directa o indirecta del recurso como receptor de vertimientos puntuales, en razón a los enormes costos sociales y ambientales así como a los efectos nocivos que entraña la contaminación con materia orgánica y sólidos suspendidos de estos bienes de uso público. Dichos institutos fueron concebidos, pues, para la defensa del ecosistema en el marco de un desarrollo sostenible, entendido como aquel que permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias (principios 1 y 2 de la Declaración de Estocolmo de 1972; principios 3 y 4 de*

### **Resolución No. 00595**

*la Declaración de Río de Janeiro de 1992 también conocida como Carta de la Tierra). El artículo 42 de la Ley 99 de 1993, que subrogó el artículo 18 del Decreto 2811 de 1974, regula las tasas retributivas a cargo de quienes causan efectos nocivos sobre los ecosistemas, para que sean ellos quienes asuman los respectivos costos.”*

Que respecto de las facturas de cobro de la tasa retributiva por vertimientos puntuales, el párrafo 1 del artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015 dispone que procede el recurso de reposición.

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA) preceptúa:

*“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.(…)”*

Que en relación con el término y los requisitos del recurso de reposición, los artículos 76 y 77 del CPACA señalan:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

### **Resolución No. 00595**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)."

Que la **EAAB – ESP**, a través del radicado No. 2024ER276650 del 30 de diciembre de 2024, presentó recurso de reposición contra las facturas No. TR00001719, TR00001720, TR00001721, TR00001722, TR00001723, TR00001724, TR00001725, TR00001726, TR00001727, TR00001728, TR00001729, TR00001730, TR00001731, TR00001732, y TR00001733, todas del 10 de diciembre de 2024, correspondientes a la tasa retributiva por vertimientos puntuales del periodo 2020 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se observa que el mismo cumple con los requisitos formales establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

Que el CPACA establece en su artículo 3 que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, economía, eficacia, imparcialidad, publicidad y las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

### **3) Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006<sup>3</sup>, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009<sup>4</sup> se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en su artículo 5 literal d), se estableció que, dentro de las funciones asignadas a esta Secretaría, se encuentra la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, y dar cumplimiento a las funciones que le han sido asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, como autoridad competente en materia ambiental.

<sup>3</sup> "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones".

<sup>4</sup> "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones".

### **Resolución No. 00595**

Que de conformidad, con la ley 99 de 1993, es la entidad ambiental con competencia sobre el cuerpo de agua receptor de los vertimientos, el competente para su cobro; como sujeto activo de las tasas retributivas, autorizándole la ley así para cobrar y recaudar dicha tasa.

Aunado a lo anterior, la misma ley en su artículo 66 dispuso que tratándose de los grandes centros urbanos, las respectivas entidades territoriales ejercen sobre el perímetro urbano las mismas funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y por lo mismo les atañe el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y residuos tóxicos.

Que mediante la Resolución No. 1865 de 06 de julio de 2021 “*por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se estableció en el artículo 4, numeral 7 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4. Delegar en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:(...)”*

*7. Expedir los actos administrativos que resuelvan las reclamaciones por el cobro de tasas por uso y cobro de tasas retributivas. (...)”*

#### **4) Consideraciones de la autoridad ambiental frente al recurso de reposición**

Establecido lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo procederá a analizar el recurso de reposición presentado por la **EAAB – ESP** en contra de las facturas de cobro de la tasa retributiva del periodo 2020 y, en atención a que en los diferentes acápite propuestos se encuentran argumentos reiterativos, se hará una síntesis de los planteamientos expuestos y se emitirá el pronunciamiento respectivo frente a cada uno de ellos.

#### **4.1 ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE RELACIONADOS CON EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA**

##### **- De argumento propuesto “Improcedencia de Cobro por Extemporaneidad”**

Se considera importante realizar las siguientes precisiones en relación con los argumentos traídos por la EAAB -ESP, en relación con la aducida falsa motivación, y falta de competencia.

### **Resolución No. 00595**

Inicialmente, en lo que se refiere a la falsa motivación alegada, es de recordar que la falsa motivación de un acto administrativo es un vicio que afecta el elemento causal del mismo, cuando las razones de derecho y hecho presentadas por la administración son contrarias a la realidad.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que “es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”.*

*Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente:*

*“La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.*

*Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo en la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. (...)”<sup>10</sup>  
(...)*

Asimismo, toma importancia precisar que el Consejo de Estado ha descrito que la falsa motivación se configura cuando un acto administrativo presenta un error de hecho o derecho, supuestos que deben ser debidamente demostrados por quien alega la irregularidad, dada la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos. Veamos:

*Sobre la excepción de falsa motivación de los actos administrativos y de acuerdo con algunos antecedentes jurisprudenciales se puede concluir: a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos” <sup>11</sup> (Subrayado fuera de texto).*

### Resolución No. 00595

Ahora, valga la pena aclarar lo dispuesto en lo pertinente a la alegada desviación de poder, definida por el Consejo de Estado (MP. MARÍA ADRIANA MARÍN) (Radicado 47535) así:

*“(...) La causal de desviación de poder, según la doctrina<sup>5</sup>, tiene lugar cuando un acto administrativo que fue expedido por un órgano o una autoridad competente persigue fines diferentes a los que ha fijado el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, cuando con su expedición no se pretende satisfacer el interés general, la búsqueda del bien común o el mejoramiento del servicio público. Dicho concepto coincide con la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado cuando manifestó que:*

*La causal de nulidad de los actos administrativos, por desviación de poder (...) se presenta cuando el nominador dicta un acto que está dentro de sus atribuciones, observa las formalidades prescritas por la ley y se ajusta en sus términos a las normas superiores; sin embargo, al proferirlo, se tienen en cuenta motivos distintos a aquellos para los cuales se le confirió el poder, esto es, contrarios al buen servicio público a cargo de la entidad que representa. La desviación de poder se configura, entonces, cuando la atribución de que está investido el funcionario se ejerce hacia un fin distinto del previsto en la ley<sup>6</sup>. (...)”*

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se considera pertinente indicar que si bien el artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015, dispone en su parágrafo 2 que para el cobro de la Tasa Retributiva “Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el periodo objeto de cobro, a partir de lo cual la autoridad ambiental competente efectuará la causación de los ingresos correspondientes”, esto no constituye fundamento para que la EAAB pretenda que la obligación de pago que en ella recae; se extinga, ya que el cobro de la tasa retributiva nace en la prerrogativa del **artículo 2.2.9.7.2.5.** “Tasa retributiva por vertimientos puntuales”, del decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, el Consejo de Estado en sentencia de septiembre de 2012 determinó:

***“(...) sería un verdadero contrasentido el pretender que la obligación de pago de la tasa retributiva se viere extinguida en razón de que la factura no sea expedida dentro del mes correspondiente por parte del sujeto activo de la misma.***

*(...) pretender que dicha omisión constituya causal de extinción de la obligación, como lo pretende hacer ver la demandante, no encuentra el mínimo soporte jurídico en los*

---

<sup>5</sup> Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo, según la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Séptima Edición. Bogotá, 2016, pág., 553.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 9 de julio de 2015, exp. 0596-14, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**Resolución No. 00595**

*postulados básicos sobre extinción de las obligaciones tributarias (...)*. (Negrilla fuera de texto)

Del mismo modo, en sentencia del 13 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo del Magdalena ratificó:

*(...) No obstante, haberse emitido la factura dentro de la oportunidad legal, considera prudente la Sala precisar que, en casos similares al aquí debatido, donde se ha puesto la extemporaneidad de la factura como cargo de nulidad de las mismas, el Consejo de Estado se ha declarado impróspero dicho cargo, bajo el argumento que la expedición extemporánea no extingue la obligación.*. (Negrilla y Subraya fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, y con base a lo alegado como extemporaneidad, debe tenerse en cuenta que la presente controversia gira alrededor de una tasa que si bien se puede enmarcar dentro de algunas disposiciones del Estatuto Tributario, lo cierto es que:

- i) se rige bajo una normatividad especial, que en el caso que nos ocupa es la establecida en el Decreto 1076 de 2015;
- ii) le resultan aplicables las disposiciones para esta categoría del Estatuto Tributario, más NO aquellas que se aplican a los impuestos propiamente dichos.

Así las cosas, es precisamente de naturaleza tributario y contable el documento mediante el cual se realiza el cobro de la Tasa Retributiva, mas no se puede subsumir de ello que esto, nos remita directamente a la aplicación de las normas traídas a colación.

De esta manera, no es dable el argumento propuesto a la EAAB, respecto de la aplicación de la norma tributaria ya que la tasa retributiva no se encuentra definida, como la modalidad de recaudo tributario; impuesto.

Además, la última categoría dentro de la cual se enmarca la aplicabilidad del Título V del Libro V del Estatuto Tributario corresponde a “demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales. Se evidencia entonces que, la categoría de “impuestos nacionales” se circunscribe a aquellos establecidos en los Libros I, II, III, IV y VI del Estatuto Tributario (a saber: Renta y Complementarios, Retención en la Fuente, IVA, Timbre Nacional y Gravamen a los Movimientos Financieros); y dista mucho de la categoría de las tasas, dentro del cual se enmarca el presente caso.

Dicha circunstancia dista notablemente del asunto aquí analizado, toda vez que el recurrente incurrió en la imprecisión de equiparar el término establecido para expedir un documento de cobro en el marco de una norma emitida por el Gobierno Nacional que tiene la categoría de Decreto

### **Resolución No. 00595**

Reglamentario, con un término de carácter legal. Así las cosas, dentro de las disposiciones legales que previeron la creación de las tasas retributivas, constituidas originalmente por el artículo 18 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), disposición posteriormente subrogada por el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, NO se encuentra término legal que limite la notificación de acto alguno en relación con el trámite del cobro de la Tasa Retributiva.

#### **- Improcedencia De Cobro Por Deficiencias En El Análisis, Valoración Y Liquidación De La Tasa Retributiva**

Ahora, indica la EAAB-ESP, que la carga presentada en el Informe técnico No. 05745 del 05 de diciembre de 2024, respecto de las cargas contaminantes, dista de lo indicado en lo ya indicado en los **Informes Técnicos No. 01321 del 20 de abril de 2022 y No. 04357 del 01 de agosto de 2022**

Con ocasión a la interposición del recurso de reposición interpuesto por la EAAB-ESP, mediante radicado No. 2023ER142917 de 27 de junio de 2023, en el cual se controvertió el Factor Regional determinado mediante Resolución No. 05530 de 2022, por parte de esta autoridad ambiental, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Memorando No. 2023IE212433 de 12 de septiembre de 2023, en el cual se dio el análisis técnico correspondiente al incremento de la carga contaminante por externalidades; en específico, se indicó sobre el Tramo 4 del Río Fucha, lo siguiente:

“(…)

#### **TRAMO 4**

*Inicialmente, es importante mencionar que el factor regional de la EAAB-ESP para el tramo 4 del río Fucha en el periodo 2019, corresponde a 5,50 en cada uno de los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST, el cual es igual al establecido en el periodo 2020 (FR = 5,50). Lo anterior deja en evidencia que no hubo ajuste ni incremento del factor regional en el tramo 4 del río Fucha, para el año 2020, a pesar del incumplimiento en su meta individual.*

*En lo referente a los puntos mencionados por la EAAB-ESP del tramo 4, se aclara que en su autodeclaración presentó caracterizaciones del año 2019, por lo cual, la carga se estimó con los resultados del PMAE fase XV ejecutado en el año 2020, en los puntos RFU-T4-0020, RFU-T4-0030 y RFU-T4-0050; para los puntos RFU-T4-0090 y RFU-T4-0260, se utilizaron los valores del Anexo 3 del CT 6320 del 17/11/2017 que derivó en la Resolución 3428 de 2017; y el punto RFU-T4-0092, se estimó con la información contenida en su autodeclaración de vertimientos, monitoreo realizado en el año 2020. Si se cuenta con información del año de cobro, es esta la que representa de mejor manera la calidad del vertimiento. Para su conocimiento se anexan los resultados de monitoreo.*

*Asimismo, se aclara a la EAAB-ESP, que el punto de vertimiento RFU-T4-0070 corresponde al identificado por la SDA y presentó vertimiento en el año 2020 (fecha de verificación 14/09/2020). Este punto hace parte*

### **Resolución No. 00595**

*de la línea base del PSMV actualizado por medio de la Resolución No. 3428 de 2017, además se haber sido concertado con la EAAB-ESP, como un punto de intervención con finalización de obra en el año 2018 y eliminación de carga contaminante en el periodo 2019. Por otro lado, si bien la EAAB-ESP mediante el radicado SDA No. 2019ER291028 del 13/12/2019 manifestó que el punto RFU-T4-0070 proviene de una red privada, no ha remitido información suficiente para que la SDA determine que el punto RFU-T4-0070 pertenece a un particular (Lafayette S.A).*

*En este orden, el punto de código RFU-T4-0060, no presentó vertimiento en la vigencia 2020. Este punto, lo identifica la EAAB-ESP como RFU-T4-0070; no obstante, se aclara que el código de este punto corresponde a RFU-T4-0060.*



**Punto RFU-T4-0070, con vertimiento. 14/09/2020**

*En lo referente al punto RFU-T4-0105, se aclara a la EAAB-ESP que el soporte remitido en su autodeclaración de vertimientos del año 2020, radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021, no corresponde al punto con código RFU-T4-0105. Este punto fue monitoreado en el marco del PMAE Fase XV. Muestra: 270820DA02, Fecha de monitoreo: 27/08/2020. A continuación, se presenta registro fotográfico.*

**Resolución No. 00595**



**Punto RFU-T4-0105. 27/08/2020**

*De otro lado, el soporte remitido por la EAAB-ESP para el punto RFU-T4-0220, no permite evidenciar la estructura como tal y por ende la ausencia de vertimiento; además, de acuerdo con su PSMV, este punto no tiene asociada una obra que permita la eliminación de su carga contaminante y representa en porcentaje de carga de DBO<sub>5</sub>, el 0,006% y en SST, el 0,0035%, de la carga total vertida al tramo 4 del río Fucha en el año 2020.*

*En cuanto a los puntos del canal San Francisco, se precisa que, de acuerdo con el control y vigilancia al recurso hídrico realizado en el año 2020, los puntos CSF-RFU-0350 y CSF-RFU-0351, no presentaron vertimiento, caso contrario ocurrió con las descargas, CSF-RFU-0590 y CSF-RFU-0850. Como se aprecia a continuación.*



**Punto CSF-RFU-0590. 14/09/2020**



**Punto CSF-RFU-0850. 14/09/2020**

*Con respecto a los puntos en los que la EAAB-ESP menciona que fueron objeto de intervención y que cualquier cambio que diera lugar a un vertimiento posterior con carga contaminante, corresponde a las dinámicas propias del sistema de alcantarillado, se precisa que el PSMV en su obligación 5 establece de manera expresa que la EAAB-ESP deberá:*

**Resolución No. 00595**

“Cumplir anualmente las metas de carga contaminante establecidas en el Anexo No. 3 (Metas de carga contaminante), del Concepto Técnico 06320 del 2017”

Es así como para cada uno de los puntos de vertimiento existe una carga contaminante anualizada de obligatorio cumplimiento la cual está definida para el horizonte del instrumento, tal como se presenta a manera de ejemplo a continuación para los puntos asociados con la subcuenca del Canal San Francisco.

Fuente Hídrica	Río Principal Asociado	Tramo Asociado a la Descarga	Código	2017 Carga DBO <sub>5</sub> (Kg/año)	2018 Carga DBO <sub>5</sub> (Kg/año)	2019 Carga DBO <sub>5</sub> (Kg/año)	2020 Carga DBO <sub>5</sub> (Kg/año)	2021 Carga DBO <sub>5</sub> (Kg/año)	2022 Carga DBO <sub>5</sub> (Kg/año)	2023 Carga DBO <sub>5</sub> (Kg/año)	2024 Carga DBO <sub>5</sub> (Kg/año)	2025 Carga DBO <sub>5</sub> (Kg/año)	2026 Carga DBO <sub>5</sub> (Kg/año)	2027 Carga DBO <sub>5</sub> (Kg/año)
Río San Francisco	Río Fucha	4	CSF-RFU-0350	17.063,154	17.308,894	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Río San Francisco	Río Fucha	4	CSF-RFU-0351	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Río San Francisco	Río Fucha	4	CSF-RFU-0590	4.890,616	4.961,050	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Río San Francisco	Río Fucha	4	CSF-RFU-0850	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

Por lo tanto, para la totalidad de los puntos que eran objeto de intervención en el PSMV, se debe garantizar el continuo cumplimiento en la meta de carga contaminante establecida para cada año, que, en caso de los puntos relacionados anteriormente, es de 0 Kg/año para el 2020.

Por lo expuesto, no es de recibo la solicitud de la EAAB-ESP, teniendo en cuenta los artículos 2.2.9.7.2.5, 2.2.9.7.3.3, 2.2.9.7.3.6, 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015. Adicionalmente, se confirma la carga contaminante estimada para el tramo 4 del río Fucha en la vigencia 2020. (...)

Ahora, con el fin de dar precisión al cálculo realizado, se emitió el **Informe Técnico No. 0574521 de diciembre del 2024 (2024IE254205)**, el cual fue enviado dentro de la comunicación del cobro de las facturas TR00001719, TR00001720, TR00001721, TR00001722, TR00001723, TR00001724, TR00001725, TR00001726, TR00001727, TR00001728, TR00001729, TR00001730, TR00001731, TR00001732, y TR00001733, en el cual se realizó una aclaración sobre un error en el parámetro caudal de la muestra No. 2901SE01, así:

**“(…) 3. ACLARACIÓN DE LA CARGA CONTAMINANTE VERTIDA POR LA EAAB-ESP ALCANCE INFORMES TÉCNICOS No. 01321 del 20/04/2022 y No. 04357 del 01/08/2022**

Una vez revisada la estimación de la carga contaminante de la EAAB-ESP que se relacionó en los Informes Técnicos No. 01321 del 20/04/2022 y No. 04357 del 01/08/2022, fue posible identificar un error formal (punto de código RFU-T4-0020, parámetro caudal, muestra No.2901SE01, fecha de muestreo: 29/01/2020, Hora: 07:00 - 09:00), que modifica la carga contaminante estimada para el tramo 4 del río Fucha. No

**Resolución No. 00595**

*obstante, no se afecta el factor regional de este tramo, definido en el periodo 2020, ni el factor regional aplicable a la EAAB-ESP.*

*Es importante señalar que en el Anexo 1 del presente documento, se describe de forma clara, cuál es la fuente utilizada en la estimación de la carga contaminante de cada uno de los puntos de vertimiento al recurso hídrico de la ciudad en el periodo 2020. En la siguiente tabla se presenta la carga contaminante vertida en el año 2020 por la EAAB-ESP en los ríos urbanos.*

**Tabla 1.** Carga contaminante vertida por la EAAB-ESP en la vigencia 2020

Río	Tramo	Carga Contaminante DBO <sub>5</sub> (Kg/año)	Carga Contaminante SST (Kg/año)
<b>TORCA</b>	1	743.579,51	504.910,49
	2	18.355,19	9.340,73
<b>SALITRE</b>	1	7.973,57	5.633,60
	2	2.359.811,21	2.697.499,13
	3	6.445.893,33	5.127.681,59
	4	14.011.823,15	9.003.674,30
<b>FUCHA</b>	1	3.704.971,55	2.922.911,79
	2	3.052.935,93	4.113.827,83
	3	478.238,80	137.175,43
	4	30.674.881,60	31.487.362,52
<b>TUNJUELO</b>	1	65.480,51	117.211,21
	2	515.180,44	244.633,03
	3	4.828.414,78	4.202.750,61
	4	28.341.850,95	26.836.091,97

(...)"

- **Violación Al Debido Proceso Por No Remisión De La Información Que Garantice El Derecho De Audiencias, Derecho De Contradicción, Derecho De Defensa Y El Principio De Legalidad.**

La **EAAB – ESP** afirmó en su escrito que se vulneraron sus derechos a la defensa y la contradicción, toda vez que, con la notificación de las facturas de cobro de la tasa retributiva no fue remitido el Anexo I del Informe Técnico No. 5745 del 5 de diciembre de 2024.

### **Resolución No. 00595**

Agregó que, no fueron desagregadas las cargas contaminantes por puntos de vertimiento en el referido informe técnico. Con base en esto, sostuvo que, al desconocer la fuente de los datos establecidos para su determinación, teniendo en cuenta que el anexo no fue incluido en la notificación de las facturas, *“no es factible realizar comparación de cargas contaminantes y por tanto se viola el debido proceso”*.

Finalmente, señaló que lo anterior implica *“información técnica oculta”* y, por tanto, solicitó la revocatoria de las facturas y el informe técnico, así como la adopción de las cargas presentadas en la autoliquidación allegada por la empresa en enero de 2024.

En contradicción con lo expuesto por el recurrente, al verificar la entrega de la notificación del oficio No. 2024EE262496 del 13 de diciembre de 2024 y las facturas de cobro de la tasa retributiva por vertimientos puntuales del periodo 2020, se puede observar que se entregó el Informe Técnico No. 5745 de 05 de diciembre de 2024. Esto se debe a que, en el momento de la entrega del citado Oficio de salida, se hizo especial énfasis en los anexos que forman parte integral del documento remitido, como se puede apreciar en la siguiente sección:

**Imagen No. 1 del documento de entrega del día 16 de diciembre de 2024 9:14 am**

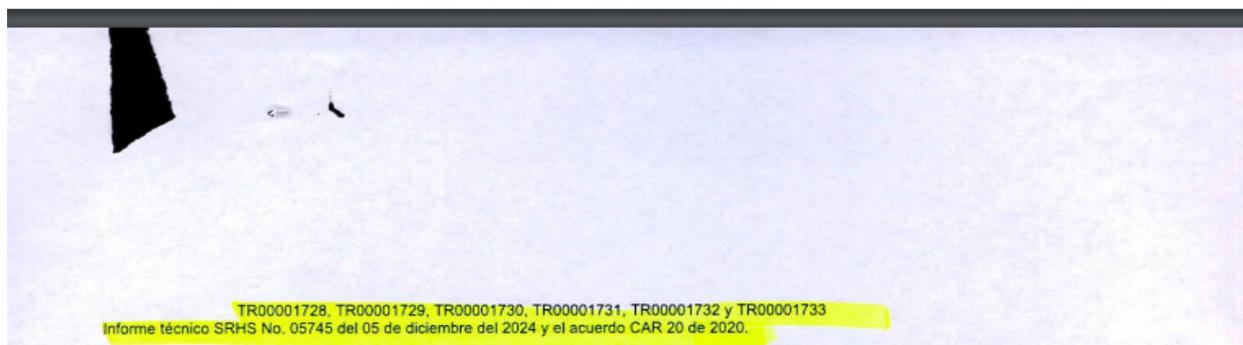
**Resolución No. 00595**



JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS  
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos: 15 Facturas en pdf: TR00001719, TR00001720, TR00001721, TR00001722, TR00001723, TR00001724, TR00001725, TR00001726, TR00001727

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



De otra parte, en oposición de lo afirmado por la empresa, en el anexo del informe técnico fueron presentadas las cargas contaminantes de manera desagregada por cada uno de los puntos de vertimientos de las fuentes hídricas del Distrito Capital en las que la **EAAB – ESP** realizó vertimientos. Veamos una imagen extraída del referido anexo, en la cual se puede visualizar con claridad la desagregación alegada por la empresa como inexistente:

**Imagen No. 2 – Evidencia de las cargas contaminantes desagregadas por puntos de vertimientos (Anexo 1 CC\_EAAB – ESP\_2020)**

Resolución No. 00595

No.	Fuente Hídrica	Río Principal Asociado	Tramo Asociado a la Descarga	Código de la descarga SDA	Observaciones	Fecha del Muestreo
					Muestra: 270820DA02, Fecha de monitoreo: 27/08/2020, Hora: 10:30-	
93	Río Fucha	Río Fucha	4	RFU-T4-0110	Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021.	4/08/2020
94	Río Fucha	Río Fucha	4	RFU-T4-0120	Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021.	4/08/2020
95	Río Fucha	Río Fucha	4	RFU-T4-0130	Resultados del PMAE Fase XV, Muestra No. 2901SE04, Fecha de muestreo: 29/01/2020, Hora: 12:45 - 14:45	29/01/2020
96	Río Fucha	Río Fucha	4	RFU-T4-0135	Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021. La EAAB informa que no presenta vertimiento al momento de la visita. Aunque el soporte es del año	27/03/2019
97	Río Fucha	Río Fucha	4	CSF-RFU-F (RFU-T4-0140)	No autodeclarado por la EAAB-ESP.	
98	Río Fucha	Río Fucha	4	RFU-T4-0180	Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021. La EAAB informa que presenta vertimiento con caudal menor a 0,1 l/s, al momento de la visita. Aunque el soporte es del año 2019, de acuerdo con las visitas de seguimiento de la SBHS en el año 2020, el punto no presentaba	29/03/2019
99	Río Fucha	Río Fucha	4	RFU-T4-0170	Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021.	31/08/2020
100	Río Fucha	Río Fucha	4	RFU-T4-0190	Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021. No reporta vertimiento. Soporte 2019.	29/03/2019
101	Río Fucha	Río Fucha	4	RFU-T4-0200	Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021. No reporta vertimiento. Soporte 2019.	13/05/2019
102	Río Fucha	Río Fucha	4	RFU-T4-0210	Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021. No reporta vertimiento. Soporte 2019.	29/03/2019
103	Río Fucha	Río Fucha	4	RFU-T4-0220	Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021, la EAAB informa que no se presenta vertimiento al momento de la visita. No obstante, el soporte no permite inferir ausencia de vertimiento, se toma el dato del Anexo 3 del CT 6320 del 17/11/2017 que derivó en la Resolución 3428 de 2017.	29/03/2019
104	Río Fucha	Río Fucha	4	RFU-T4-0260	Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021. Monitoreo 2019, se estimó la carga con la información del Anexo 3 del CT 6320 del 17/11/2017 que derivó en la Resolución 3428 de 2017	
105	Río Fucha	Río Fucha	4	RFU-T4-0270	No autodeclarado por la EAAB-ESP.	
106	Río Fucha	Río Fucha	4	RFU-T4-0290	Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021. No reporta vertimiento.	29/03/2019

Por lo tanto, la EAAB-ESP no le asiste razón al afirmar que no obtuvo la información requerida, lo que implicaría que no se consideró la información aportada por la misma en el análisis de la tasa retributiva. De acuerdo con esto, se precisa que la información fue fundamental para el cálculo de la tasa retributiva de la vigencia 2020; y, en consecuencia, en todo momento se ha garantizado plenamente su derecho a la defensa y contradicción.

Adicionalmente, se encuentra suficientemente soportado en el informe técnico y su anexo, el incumplimiento cierto y evidente a las metas individuales de carga contaminante vertidas por la empresa, lo cual da lugar a la determinación del factor regional en los términos establecidos; no siendo acertada la afirmación señalada en el informe técnico aportado por la empresa, referente a que por la supuesta falta de envío del anexo del Informe Técnico 05745, 05 de diciembre del 2024 (2024IE254205) *“es imposible realizar un análisis comparativo que permita identificar las diferencias presentadas entre el reporte generado desde la SDA, frente a las caracterizaciones reportadas por la EAAB”*.

### **Resolución No. 00595**

Es igualmente importante, indicar que, el documento en formato Excel mencionado como “Anexo 1. C.C EAAB-ESP 2020”, contiene la información, respecto de la aclaración en relación con el tramo 4, del Río Fucha, debido a que el mencionado anexo, fue integralmente acogido inicialmente mediante **Informe Técnico No. 01321 del 20 de abril del 2022 (2022IE87907)**, donde se describe claramente la evaluación de la meta global y la determinación del factor regional de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo.

Posteriormente, se estableció mediante la Resolución No. 02435 del 10 de junio de 2022 (2022EE142374) <sup>7</sup> el factor regional de cada uno de los tramos de los ríos urbanos del periodo 2020, acogiendo de manera integral dicho informe técnico.

De igual manera, se conoció por parte de la EAAB, la evaluación de la meta individual de la empresa, teniendo en cuenta lo analizado mediante el Informe Técnico No. 0435 del 01 de agosto del 2022 (2022IE194983) acogido mediante Resolución No. 05530 del 23 de diciembre de 2022 (2022EE30788), confirmada mediante Resolución No. 02976 del 21 de diciembre de 2023 (2023EE304734) contentiva del factor regional aplicable a la EAAB - ESP para el periodo 2020.

Finalmente, la modificación realizada sobre la aclaración de la carga contaminante vertida por la EAAB-ESP dando alcance a los Informes Técnicos No. 01321 del 20 de abril de 2022 y No. 04357 del 01 de agosto de 2022, se dio a conocer a través del **Informe Técnico No. 05745 del 05 de diciembre del 2024 (2024IE254205)**

De igual manera, no puede atribuir la EAAB-ESP, el desconocimiento del contenido del anexo indicado, toda vez que dentro del argumento *“IMPROCEDENCIA DE COBRO POR DEFICIENCIAS EN EL ANÁLISIS, VALORACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA TASA RETRIBUTIVA”*, en los demás argumentos propuestos en el recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución No. 02976 de 21 de diciembre de 2023 (2023EE304734), denota un claro conocimiento de los pronunciamientos técnicos contenido en los Informes Técnicos No. 01321 del 20 de abril de 2022, No. 04357 del 01 de agosto de 2022, Informe Técnico No. 05745 del 05 de diciembre del 2024 (2024IE254205).

Con el fin de concluir, los expedientes DM-05-03- 594 y SDA-06-2017-1587, contentivos de la documentación, base del cálculo y monto cobrado a través de las Facturas No. TR00001719, TR00001720, TR00001721, TR00001722, TR00001723, TR00001724, TR00001725, TR00001726, TR00001727, TR00001728, TR00001729, TR00001730, TR00001731, TR00001732, y TR00001733, se encuentran a disposición del usuario, para su consulta dentro de la entidad, adicional a ello, no obra prueba de solicitud realizada con anterioridad; con el fin de obtener copias del expediente, y/o del documento; por ningún medio con los que cuenta esta Secretaría

---

<sup>7</sup> “Por La Cual Se Establece El Factor Regional De Los Ríos Torca, Salitre, Fucha Y Tunjuelo Para El Año 2020 Y Se Adoptan Otras Determinaciones”.

**Resolución No. 00595**

- **Desconocimiento de La Normativa Ambiental Aplicable por Improcedencia de No Aprobación de la Autodeclaración**

La **EAAB-ESP** arguyó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015, la autoridad ambiental cuando se aparta de la autodeclaración presentada, debe disponerlo mediante acto administrativo, pese a lo cual, no se expresó en las facturas y el informe técnico, si aceptaba o no la autodeclaración que la empresa presentó mediante radicado No. 2021ER15575 del 27 de enero de 2021, ni el método de cálculo, lo que a su juicio configura una falsa motivación de éstas.

De acuerdo a lo expuesto, es preciso indicar que el parágrafo 1 del artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015 ordena que la factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento en el cual se ordena el cobro de la tasa retributiva *“deberá señalar si se aprueba o no la autodeclaración presentada por el usuario”*.

En observancia de dicha norma y, contrario a la alegación de la defensa, las facturas remitidas por la esta autoridad, mediante el oficio No. 2024EE262496 del 13 de diciembre de 2024, indican la no aprobación de la autodeclaración de vertimientos.

De hecho, a manera de ejemplo, se presenta una imagen de la factura No. TR 00001727 donde evidentemente se señala la no aprobación de su autodeclaración de vertimientos, considerando que para la estimación de la carga contaminante vertida se utilizó información adicional a la presentada por la **EAAB-ESP**. Veamos:

**Resolución No. 00595**  
**Imagen No. 1 - Factura No. TR 00001727, tramo 4 río Fucha, periodo 2020**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

TASAS RETRIBUTIVAS  
NIT.899.999.061-9  
Art. 42, Ley 99 de 1993, Art. 211, Ley 1450 de 2011 y  
Decreto 1076 de 2015

Current  
report item is  
not  
supported in  
this report  
format.

**FACTURA No. TR 00001727**  
Referencia de pago: 6477181

<b>Datos del Usuario</b> Usuario: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. C.C. ó NIT: 899999094-1 Dir. de Correo: AC 24 NO. 37 - 15 Teléfono: 3447000 Bogotá		Fecha de Facturación: 10/12/2024 <b>PAGUE HASTA EL:</b> 23/1/2025	Periodo Objeto de Cobro Desde: 1/1/2020 Hasta: 31/12/2020												
<b>Información Base para el cálculo de la tarifa</b> <table border="1"> <tr> <td></td> <td>DB05</td> <td>SST</td> </tr> <tr> <td>Meta Individual:</td> <td>Resolución No. 3428 de 2017</td> <td>Resolución No. 3428 de 2017</td> </tr> <tr> <td>Factor Regional:</td> <td>5.50</td> <td>5.50</td> </tr> <tr> <td>Tarifa Mínima \$/KG Año:</td> <td>154.65</td> <td>66.13</td> </tr> </table> Informe Técnico: No. 05745 del 05 de diciembre del 2024			DB05	SST	Meta Individual:	Resolución No. 3428 de 2017	Resolución No. 3428 de 2017	Factor Regional:	5.50	5.50	Tarifa Mínima \$/KG Año:	154.65	66.13	<b>Localización actividad generadora del vertimiento</b> Cuenca: FUCHA TRAMO 4 Expediente: SDA-06-2017-1587 Tipo de Vertimiento: Continuo Origen de Agua Residual: ARD y ARnD	
	DB05	SST													
Meta Individual:	Resolución No. 3428 de 2017	Resolución No. 3428 de 2017													
Factor Regional:	5.50	5.50													
Tarifa Mínima \$/KG Año:	154.65	66.13													
<b>Autodeclaración de vertimiento</b> Presentó: Si Radicado: 2021ER15575 del 27/01/2021 Aprobación: No															

**DETALLE DE COBRO**

CONCEPTO	Tarifa mínima (\$/Kg)	Carga Contaminante (Kg/año)	Total (\$/año)
Demanda Biologica de Oxigeno (DBO5)	154.65	30,674,881.6	\$26.091.287.417
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	66.13	31,487,362.52	\$11.452.426.059
<b>TOTAL A PAGAR:</b>			<b>\$37.543.713.476</b>

Ahora, la Secretaría Distrital de Ambiente, en caso de no aprobar la autodeclaración de vertimientos, no es cierto; que deba justificar la no aprobación e indicar el método de cálculo de la carga contaminante, ni que exista una prohibición para usar diferentes métodos, tales como, la autodeclaración presentada por la empresa y la información recogida por la autoridad ambiental, por ejemplo, en aquellos puntos en los que la empresa no aportó información o aquella que no coincida con la recogida por la entidad, pues de una lectura exegética de los artículos 2.2.9.7.5.1 y 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015, no se encuentra una exigencia en tal dirección. Las normas sobre el particular señalan:

**“Artículo 2.2.9.7.5.1. Cálculo del monto a cobrar por concepto de tasa retributiva. La autoridad ambiental competente cobrará la tarifa de la tasa retributiva evaluando anualmente a partir de finalizado el primer año, el cumplimiento de la meta global del cuerpo de agua o tramo del mismo, así como las metas individuales y grupales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.7.4.4 del presente capítulo.**

*El monto a cobrar a cada usuario sujeto al pago de la tasa dependerá de la tarifa mínima, el factor regional de cada parámetro objeto de cobro y la carga contaminante vertida, de conformidad con la siguiente fórmula:(...)*

### **Resolución No. 00595**

**Parágrafo 1°.** *El monto a pagar se calculará teniendo en cuenta el total de la carga contaminante de cada elemento, sustancia o parámetro vertido durante el periodo de cobro, incluyendo aquella causada por encima de los límites permisibles.*

*El cobro de esta tasa se efectuará sin perjuicio de las sanciones correspondientes y no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento. (...)*

**Artículo 2.2.9.7.5.4. Información para el cálculo del monto a cobrar.** *El sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá presentar a la autoridad ambiental competente la autodeclaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos.*

*La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas y, presentarse en el formato definido por la autoridad ambiental competente.*

*La autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica, utilizará la información contenida en la autodeclaración presentada por los usuarios para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al periodo sobre el cual se va a cobrar.*

*Parágrafo. En los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la autodeclaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental (RAS), en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados.” (Énfasis agregado).*

Precisamente, en acatamiento de las normas precitadas, esta autoridad ambiental realizó la evaluación de la meta global de carga contaminante de la vigencia 2020, para lo cual se emitió el **Informe Técnico No. 01321 del 20 de abril del 2022 (2022IE87907)**, donde se describe claramente la evaluación de la meta global y la determinación del factor regional de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo. Posteriormente, se estableció mediante la Resolución No. 02435 del 10 de junio de 2022 (2022EE142374)<sup>8</sup> el factor regional de cada uno de los tramos de los ríos urbanos del periodo 2020, acogiendo de manera integral dicho informe técnico.

Más adelante, como se ha visto, se realizó la evaluación de la meta individual de la **EAAB – ESP**, teniendo en cuenta lo analizado mediante el Informe Técnico No. 0435 del 01 de agosto del 2022 (2022IE194983) acogido mediante Resolución No. 05530 del 23 de diciembre de 2022 (2022EE30788), confirmada mediante Resolución No. 02976 del 21 de diciembre de 2023 (2023EE304734) contentiva del factor regional aplicable a la **EAAB - ESP** para el periodo 2020.

---

<sup>8</sup> “Por La Cual Se Establece El Factor Regional De Los Ríos Torca, Salitre, Fucha Y Tunjuelo Para El Año 2020 Y Se Adoptan Otras Determinaciones”.

### **Resolución No. 00595**

Por consiguiente, la Secretaría Distrital de Ambiente ha aplicado la normativa ambiental que regula el instrumento económico de tasa retributiva, tanto en el proceso de evaluación de metas (global e individual), como en la determinación del factor regional y la estimación de la carga contaminante vertida.

Cabe indicar que esta estimación de carga para la empresa se realizó con la información remitida por la misma **EAAB - ESP** en su autodeclaración de vertimientos del año 2020 (radicado No. 2021ER15575 del 27 de enero de 2021); la información disponible obtenida de muestreos anteriores con la que cuenta la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; el Anexo 1 del Concepto Técnico No. 15569 del 21 de diciembre de 2021 (2021IE283257), en el cual dio alcance al Concepto Técnico No. 14510 del 11 de diciembre de 2021 (2021IE271712), que derivó en la Resolución No. 05479 de 2021 (2021EE286488) (modificación PSMV); y los resultados de la ejecución del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes, PMAE.

Además, en el cálculo se aplicó un factor multiplicador, el cual fue el resultado del “*Estudio de Instrumentación, monitoreo y estimación de cargas contaminantes afluentes a los ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo y la PTAR Salitre Fase IIb Factor Multiplicador de carga*” realizado por la Universidad de Los Andes y la **EAAB - ESP**; dicho estudio estableció el patrón de comportamiento de los determinantes de la calidad de agua y caudales para vertimientos puntuales de la ciudad e indicó la curva de factores multiplicadores apropiada para descargas. El factor multiplicador permite obtener la carga promedio diaria a partir de una carga obtenida para un determinado rango horario (expresada en unidades de masa por día).

De este modo, aun cuando la normativa no exige que se indique de manera expresa el método de cálculo de la carga contaminante, en el “*Anexo 1. C.C EAAB-ESP 2020*” existe una columna de “Observaciones”, donde claramente se indica la fuente de la información para la estimación de la carga contaminante de cada uno de los puntos de vertimientos a las fuentes superficiales de Bogotá D.C., provenientes de la empresa. Veamos un extracto del referido archivo como soporte de lo enunciado:

**Resolución No. 00595**  
**Imagen No. 2 – Observaciones del Anexo 1. C.C EAAB-ESP 2020**

82	Río Fucha	Río Fucha	4	RFU-T4-0020	Resultados del PMAE Fase XV, Muestra No.2901SE01, Fecha de muestreo: 29/01/2020, Hora: 07:00 - 09:00.
83	Río Fucha	Río Fucha	4	RFU-T4-0030	Resultados del PMAE Fase XV, Muestra No.2901SE02, Fecha de muestreo: 29/01/2020, Hora: 07:15 - 09:15.
84	Río Fucha	Río Fucha	4	RFU-T4-0050	Resultados del PMAE Fase XV, muestra No.3101SE01, Fecha de muestreo: 31/01/2020, Hora: 07:00-09:00.
85	Río Fucha	Río Fucha	4	RFU-T4-0051	Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021. La EAAB-ESP informa que el punto no presenta vertimiento.
86	Río Fucha	Río Fucha	4	RFU-T4-0070	Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021. La EAAB informa que no presenta vertimiento al momento de la visita (26/03/2019, Hora: 15:14). Se estima la carga contaminante con los resultados del PMAE Fase XV, Muestra 3101SE02, Fecha de muestreo: 31/01/2020, Hora: 09:15 - 11:15
87	Río Fucha	Río Fucha	4	RFU-T4-0060	No autodeclarado por la EAAB-ESP.
88	Río Fucha	Río Fucha	4	RFU-T4-0080	No autodeclarado por la EAAB-ESP.
89	Río Fucha	Río Fucha	4	RFU-T4-0090	Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021. Monitoreo 2019, se estimó la carga con la información del Anexo 3 del CT 6320 del 17/11/2017 que derivó en la Resolución 3428 de 2017
90	Río Fucha	Río Fucha	4	RFU-T4-0092	Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021.
91	Río Fucha	Río Fucha	4	RFU-T4-0100	Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021. La EAAB informa que no presenta vertimiento al momento de la visita. Soneto del año 2019

En una controversia similar entre las mismas partes, sobre este argumento, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 4 de marzo de 2020 proferida en el proceso 250002337000-2017-01640-00, señaló lo siguiente:

*“(…) Es pertinente señalar que conforme lo previsto en el artículo 21 del Decreto 2667 de 2012 la autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica, utilizará la información contenida en la autodeclaración presentada por los usuarios para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto de cobro de la tasa, correspondiente al periodo sobre el cual se va a cobrar; y en el caso que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecida en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental -RAS en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados.*

*Así mismo el artículo 23 del referido decreto señala que cuando la autoridad ambiental obtenga resultados de proceso de verificación que difieran de la información suministrada en las*

**Resolución No. 00595**

autodeclaraciones presentadas por el usuario, procederá a efectuar los ajustes correspondientes y efectuar la reliquidación correspondiente. (...) (Subrayas agregadas)

De igual manera, en análisis de los argumentos planteados en contra de la Resolución 05530 de 2022 “*Por La Cual Se Establece El Factor Regional A La Empresa De Acueducto Y Alcantarillado De Bogotá – EAAB-ESP Para El Año 2020 Y Se Adoptan Otras Determinaciones*”, se consideró (Memorando 2023IE212433 de 12 de septiembre de 2023)

*“(…) Cabe mencionar que en la autodeclaración presentada por la EAAB-ESP para la vigencia 2020, mediante Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021, no se remite la custodia de los monitoreos, que como dice la EAAB-ESP, “garantiza la información de la toma de la muestra - fecha, hora, modo de toma, cumplimiento del protocolo de monitoreo”; no obstante, se consideró como uno de los insumos para la estimación de la carga contaminante vertida en el periodo 2020 al recurso hídrico. Lo anterior, conociendo que el Laboratorio de la EAAB-ESP se encuentra acreditado por el IDEAM y confiando en que, el desarrollo de sus actividades se enmarca en el cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17025, con total responsabilidad e imparcialidad, dado que caracteriza los puntos de vertimiento de la misma empresa (...)*”

De igual manera, en el mencionado **Informe Técnico No. 05745 del 05 de diciembre del 2024 (2024IE254205)**, se precisó con base en el Anexo 1. C.C EAAB-ESP 2020, conocido por la EAAB-ESP:

*“(…) Finalmente, considerando que para la estimación de la carga contaminante vertida por la EAAB-ESP se utilizó información adicional a la presentada por la EAAB-ESP en su autodeclaración de vertimientos radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021, la misma no se aprueba. (...)”*

En el caso en concreto, ha quedado ampliamente demostrado que las facturas recurridas junto con el Informe Técnico No. 05745 del 05 de diciembre del 2024 (2024IE254205) y el “*Anexo 1. CC\_EAAB-ESP\_2020*”, los cuales hacen parte integral de estas, presentaron con claridad las consideraciones técnicas y jurídicas que dieron lugar a establecer el incumplimiento de las metas individuales de carga contaminante establecidas en el PSMV de la **EAAB -ESP** y, por tanto, se determinó en debida forma el factor regional para el año 2020 y, consecuentemente, la tasa retributiva objeto de cobro de las facturas TR00001719, TR00001720, TR00001721, TR00001722, TR00001723, TR00001724, TR00001725, TR00001726, TR00001727, TR00001728, TR00001729, TR00001730, TR00001731, TR00001732, y TR00001733.

Luego de la evaluación realizada, se ha demostrado que el informe técnico y su anexo contienen una evaluación integral de las metas individuales de carga contaminante de la EAAB-ESP. Esta evaluación se llevó a cabo de acuerdo con las metas establecidas en su Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), descartándose así la validez del argumento presentado por la empresa en este título.

**Resolución No. 00595**

**- Indebida Expedición de las Facturas Desconociendo El Régimen Tributario y Contable Correspondiente**

Ante el argumento propuesto por la EAAB-ESP, valga la pena realizar un preámbulo de la naturaleza propia del cobro de tasa retributiva por parte de las autoridades ambientales del territorio nacional.

En relación con este argumento, es preciso recordar al recurrente que la tasa retributiva por vertimientos puntuales es un tributo ambiental de naturaleza legal que debe sufragar toda persona, natural o jurídica, que utiliza voluntariamente el recurso hídrico para arrojar aguas servidas, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993. Su finalidad es controlar, desincentivar y reducir la contaminación de las fuentes de agua, por lo cual el valor de tasa es proporcional al nivel de vertimientos y se trata de una manifestación del principio económico-ambiental “*el que contamina, paga*”.

En desarrollo de este precepto, la jurisprudencia Constitucional (Corte Constitucional - Sentencia C-495 de 1996) ha reconocido que:

*“la prestación de este servicio (recepción de desechos), implica costos que alguien debe pagar, porque en casi todos los casos afectan a la sociedad; por tanto, es claro que al Estado le corresponde cobrar estos costos a través de tasas. “son un instrumento económico fundamental para la precaver la contaminación en niveles insoportables e irremediables y para proceder a pagar la descontaminación. (...)*

*“(…) No se debe olvidar que, precisamente, cuando se trata de tasas, el ‘hecho generador’ son los servicios que se prestan o la participación en el beneficio que se permite y a los cuales se accede voluntariamente y por esto resulta claro que está precisamente determinada en la Ley 99 de 1993. De modo que en las tasas retributivas el hecho generador lo constituye la utilización de la atmósfera, el agua o el suelo para introducir o arrojar desechos u otras sustancias, con un efecto nocivo; por tanto sólo deben pagarlas las personas que utilizan tales recursos, para depositar desechos siempre que se cause un efecto nocivo, definido técnicamente. En el mundo moderno, la prestación de este servicio (recepción de desechos), implica costos que alguien debe pagar porque en casi todos los casos afectan a la sociedad; por tanto, es claro que al Estado le corresponde cobrar estos costos a través de tasas. (...)*

*De otra parte también es claro que el sujeto pasivo es toda persona que arroja o deposita desechos en el agua, aire, o suelo, dentro de los límites que, con fines reglamentarios sea definidos por vía general pero administrativa por el Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con la Ley 99 de 1993 (...)*

Adicionalmente, la tasa retributiva por vertimientos puntuales busca que el Estado de cumplimiento a uno mandatos constitucionales superiores relacionados con el ambiente sano, el

### **Resolución No. 00595**

desarrollo sostenible y la preservación de los recursos naturales dispuestos en los artículos 8, 79, 80 y 95 superiores.

Ahora bien, en gracia de la aplicación del Decreto Reglamentario 2242 de 2015, es necesario precisar al recurrente, el objeto mismo de la normatividad traída a colación.

Que el artículo 615 del Estatuto Tributario establece que:

*“(…) **ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (…).”*

Que en el mismo sentido, dicha normatividad indica en su artículo 511:

*“(…) **ARTICULO 511. DISCRIMINACIÓN DEL IMPUESTO EN LA FACTURA.** <Aparte tachado derogado por el artículo 69 de la Ley 863 de 2003> Los responsables del impuesto sobre las ventas deberán entregar factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen (…).”*

Ahora, que el artículo 1, del Decreto 2242 de 2015, consagra como sujetos de la norma a

- Las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con el Estatuto Tributario tienen la obligación de facturar y sean seleccionadas por la DIAN para expedir factura electrónica.
- Las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con el Estatuto Tributario tienen la obligación de facturar y opten por expedir factura electrónica.
- Las personas que no siendo obligadas a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario y/o decretos reglamentarios, opten por expedir factura electrónica.

Que a su paso, el artículo 2 ibidem, define la Factura electrónica como el *“documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales”*

Que en gracia de lo anterior, y concadenado a lo expuesto en el primer argumento desatado por este Despacho, se hace indispensable traer a colación lo dispuesto en el Concepto 1637 de 2005, de Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el cual se pronunció sobre la inaplicabilidad de las reglas tributarias y de la prescripción a las transferencias ambientales, así:

*(…) la ley 99 de 1993 en su Capítulo VII, correspondiente a las rentas de las corporaciones autónomas regionales, **contempla la generación de tasas retributivas** de las consecuencias nocivas de la utilización de los recursos naturales; **tasas por la utilización de aguas**; tasas para*

### Resolución No. 00595

*compensar los gastos de mantenimiento de la renovación de los recursos naturales renovables; transferencias de las empresas de energía eléctrica y, un porcentaje sobre los impuestos a la propiedad inmueble.*

*(...) **La relación jurídica que surge entre los municipios y las corporaciones autónomas regionales sobre las transferencias no es de carácter tributario y por lo mismo no se le puede aplicar esta normatividad;** las transferencias son imprescriptibles por tratarse de bienes fiscales de las corporaciones autónomas regionales (...)*

*(...) por la naturaleza de la obligación legal de transferencia **y por no tratarse de una obligación fiscal o tributaria**, como ya se precisó, no le es aplicable el artículo 817 del Estatuto Tributario, ni el artículo 823 del mencionado estatuto que se refiere al cobro coactivo, **pues se entiende por deudas fiscales aquellas que corresponden a impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales.** No es viable, para el cobro de estas acreencias, adelantar el procedimiento de jurisdicción coactiva por las reglas de ese estatuto, **incluyendo lo referente a la prescripción de la acción de cobro (...)**". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional indicó en Sentencia C-495 de 1996 lo siguiente:

*"(...) Las contribuciones previstas en los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993, tienen el carácter de tasas nacionales con destinación específica, pues tales contribuciones procuran la recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación por parte de las autoridades ambientales de los servicios. (...)*

*En la tasa retributiva se está retribuyendo el servicio de remoción de la contaminación producida por el sujeto pasivo, pues la conexión lógica entre el hecho gravado y la función de las autoridades públicas, constituidas como es sujeto activo de esta contribución, las Corporaciones Autónomas Regionales, ya que están orientadas constitucionalmente hacia la protección y el mantenimiento del medio ambiente (...)"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En estudio similar, la Máxima autoridad Contenciosa Administrativa estimó que:

*"(...) Por manera que las tasas retributivas son un cobro que realiza la autoridad ambiental a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, por la utilización directa o indirecta del recurso como receptor de vertimientos puntuales, en razón a los enormes costos sociales y ambientales así como a los efectos nocivos que entraña la contaminación con materia orgánica y sólidos suspendidos de estos bienes de uso público. (...)"* (Consejo de Estado MP RUTH STELLA CORREA PALACIO Rad. AP-08001-23-31-000-2003-00013-01)

De este modo, al no significar el cobro de la tasa retributiva, la adquisición de bienes y/o servicios, sino la retribución por utilización y/o contaminación del recurso hídrico, debido a la recepción de vertimientos puntuales, no puede la EAAB-ESP, solicitar la aplicación de la norma relacionada con la expedición de factura electrónica.

### **Resolución No. 00595**

En síntesis, la naturaleza contable y tributaria del documento de cobro (factura) no implica la aplicación automática del régimen tributario. Por consiguiente, no está sujeto a las normas establecidas para la emisión de facturas electrónicas por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente<sup>9</sup>, como sujeto activo del recaudo de las tasas.

### **3. Conclusiones y pronunciamiento frente a las pretensiones**

En atención a las consideraciones técnicas y jurídicas previamente señaladas respecto a los argumentos de defensa del recurrente y el material probatorio allegado con el escrito del recurso de reposición, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo procede a confirmar las facturas No. TR00001719, TR00001720, TR00001721, TR00001722, TR00001723, TR00001724, TR00001725, TR00001726, TR00001727, TR00001728, TR00001729, TR00001730, TR00001731, TR00001732, y TR00001733, todas del 13 de diciembre de 2024, correspondientes a la tasa retributiva por vertimientos puntuales del periodo 2020; así como el Informe Técnico No. 05745 de 05 de diciembre del 2024 (2024IE254205) y su anexo, los cuales hacen parte integral de las facturas en mención.

Como consecuencia de lo anterior y por lo expuesto en líneas previas, no se accederá a las pretensiones de revocar y por ende dejar sin efecto las facturas No. TR00001719, TR00001720, TR00001721, TR00001722, TR00001723, TR00001724, TR00001725, TR00001726, TR00001727, TR00001728, TR00001729, TR00001730, TR00001731, TR00001732, y TR00001733

Finalmente, se destaca que el recurso objeto de pronunciamiento en este acto administrativo, se encuentra contemplado en el artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015 y debe tramitarse conforme el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. Particularmente, el artículo 79 del CPACA determina *“los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo”*.

De modo que, la interposición del recurso de reposición en contra de las facturas de cobro de la tasa retributiva por vertimientos puntuales suspende el cobro de la obligación porque los efectos suspensivos del recurso afectan la exigibilidad del título ejecutivo y, con ello, su firmeza, razón por la cual no estará ejecutoriado (en armonía con lo dispuesto en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario sobre los títulos ejecutivos y ejecutoria de los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, así como el numeral 2 del artículo 87 del CPACA, sobre firmeza de los actos administrativos).

Con lo anterior, es claro que el plazo concedido para pagar las facturas, el cual no es sujeto a modificación, empezará a correr una vez quede notificado el presente acto administrativo con el

---

<sup>9</sup> Artículo 66 de la Ley 99 de 1993

**Resolución No. 00595**

que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa y, en efecto, los intereses se causarán una vez vencido ese plazo sin que se realice el pago.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reconocer personería para actuar al Doctor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y T.P. 165.529 del C.S.J., como representante legal de la firma ALMÁSTER S.A.S. identificada con Nit. 900.778.044-8, en calidad de apoderada de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB – E.S.P.**, de acuerdo con el Poder especial, amplio y suficiente otorgado por LORENA RODRÍGUEZ SALAZAR, en su calidad de Representante Judicial y Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de dicha empresa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR** en todas sus partes las facturas No. TR00001719, TR00001720, TR00001721, TR00001722, TR00001723, TR00001724, TR00001725, TR00001726, TR00001727, TR00001728, TR00001729, TR00001730, TR00001731, TR00001732, y TR00001733, todas del 13 de diciembre de 2024, correspondientes a la tasa retributiva por vertimientos puntuales del periodo 2020 para la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB – E.S.P, identificada con NIT 899.999.094-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB – E.S.P.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y/ o apoderado debidamente constituido, a los correos electrónicos [notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co), [notificacionesambientales@acueducto.com.co](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co) o [eduardo@almaster.com.co](mailto:eduardo@almaster.com.co), o en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de esta ciudad, remitiendo una copia del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez se encuentre en firme la presente resolución, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Resolución No. 00595**

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de marzo del 2025**



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ      CPS:      SDA-CPS-20242283      FECHA EJECUCIÓN:      05/02/2025

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ      CPS:      SDA-CPS-20242283      FECHA EJECUCIÓN:      20/02/2025

**Revisó:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS      CPS:      SDA-CPS-20242541      FECHA EJECUCIÓN:      20/02/2025

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ      CPS:      SDA-CPS-20242283      FECHA EJECUCIÓN:      20/02/2025

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      19/03/2025

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS      CPS:      SDA-CPS-20242541      FECHA EJECUCIÓN:      20/03/2025

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS      CPS:      SDA-CPS-20242541      FECHA EJECUCIÓN:      19/03/2025

**Aprobó:**

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      21/03/2025